

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MELGAR TOLIMA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| PROCESO           | C. 1 EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA |
| RADICACIÓN<br>Nº. | 73449-31-03-002-2022-00034-00            |
| DEMANDANTE        | BANCO DE BOGOTA S.A.                     |
| DEMANDADO         | JORGE WILLINGTON FRANCO ARROYO           |

Se entra a decidir sobre los recursos de reposición interpuestos tanto por la ejecutada como por el ejecutante contra diversos autos, los cuales han de decidirse en el siguiente orden.

Mediante proveído de fecha de marzo 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo del señor JORGE WILLINGTON FRANCO ARROYO y en favor del BANCO DE BOGOTA por los conceptos de capital, intereses remuneratorios y de mora allí debidamente determinados.

Al proceso concurre por vía electrónica el demandado FRANCO ARROYO, junto con su abogado, el 31 de marzo de 2022 e inmediatamente enervó, contra el mandamiento de pago recurso de reposición, solicitando el rechazo de la demanda, dado que si el ejecutado había constituido libranza a favor de la entidad crediticia, método de pago materializado, pues se hicieron seis descuentos de la nómina, por lo que no existe justificación legal para adelantar este tramite de ejecución, porque es deber de la entidad crediticia formalizar ante el pagador del empleador del ejecutado que los descuentos se hagan a través de nómina, ya que no es consabido que ni en el pagare ni en la libranza se estipula que en caso de no descuentos el deudor tenga que suplir esta falencia mediante otros pagos.-

En auto del 8 de abril de 2022, se reconoció personería al abogado del ejecutado y se declaró notificado por conducta concluyente.-

Contra esta última decisión el señor apoderado de la parte ejecutante, ha interpuesto también recurso de reposición, precisando los puntos que no está de acuerdo así:

- El poder no reúne los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 ni del artículo 74 del C.G.P., pues el poder no proviene del correo electrónico del demandado, ni tampoco cuenta con la nota de presentación personal.
- Que por lo anterior no se puede tener notificado por conducta concluyente, desprendiéndose que no se puede tramitar sus recursos.

- Sostiene que la ejecutante lo notificó mediante comunicación que le envió el 1 de abril de 2022, por lo que será a partir de ese momento que el despacho habrá de tenerlo por notificado.-

Frente a estos argumentos esbozados por la ejecutante, el Despacho de plano no ha de tenerlos en cuenta, por las siguientes razones: Cuando se surtió la llegada del susodicho memorial de recurso junto con el poder, estaba vigente para esa clase de concurrencia a un proceso, lo siguiente; artículo 5 del decreto 806 de 2020, que decía, "*....Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Del contenido de dicha norma, teniendo en cuenta que no se ha acreditado que el ejecutado sea comerciante y que deba estar inscrito en el registro mercantil, ha de exigírsele que su poder provenga de un correo electrónico.- La primera parte de la norma, era tan amplia y condescendiente (principio que hoy recoge la ley 2213 de 2022), que señalaba, el poder ni siquiera debía exigírsele cuando se allegaba por mensaje de datos, que tuviera firma, ni escrita, ni digital ni presentación personal mucho menos tal como lo exige el C.G.P.

Ahora bien, a la manifestación, que lo notificó el 1 de abril de 2022, ha de anotarse que el ejecutado concurrió al proceso por mensaje de datos el 31 de marzo de 2022, un día antes de la presunta notificación que le hiciera la ejecutante.-

Por lo anterior no se repone lo decidido en el auto de abril 8 de 2022 y se prosigue con el estudio de su recurso propuesto.-

#### LA REPLICA.

El apoderado de la entidad demandante, frente a los argumentos de inconformidad del ejecutado frente al mandamiento de pago, señaló: Que el mandamiento de pago ha de mantenerse, dado que si va atacar el título por falta de requisitos formales, debió hacerlo por excepciones previas taxativas establecidas por el legislador.-Que el hecho de ellos (la ejecutada) alegar que la obligación se encontraba respaldada por libranza, son hechos que corresponden al fondo de la discusión y que podrían ser valorados en una eventual sentencia. Cita normas legales y jurisprudencia que no son del caso citar, dado la decisión a tomar así.

En efecto tenemos que tanto el artículo 430 como el 442 del C.G.P., establece la manera como de atacarse por vía de reposición los requisitos formales de un título a través de todo lo que se configure como excepción previa.

Como bien sabemos estas vienen debidamente enlistadas en el artículo 100 ejusdem y cuales son:" ...Falta de jurisdicción o de competencia.2. Compromiso o cláusula compromisoria.3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada..."

Así las cosas, los argumentos que cita la ejecutada, que debe procederse al rechazo de la demanda porque, el ejecutado había constituido libranza a favor de la entidad crediticia, método de pago materializado, pues se hicieron seis descuentos de la nómina, por lo que no existe justificación legal para adelantar este trámite de ejecución, no son elementos que ataquen los requisitos formales del título y como bien lo señaló el apoderado de la ejecutante estos aspectos son mas del fondo del asunto que elementos para alegar por vía de reposición.

Por lo anterior no se accede a la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022, el cual se mantiene en un todo incólume.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** No se accede a la revocatoria del auto de fecha abril 8 de 2022.

**SEGUNDO.** No se revoca tampoco, el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022, el cual se mantiene en un todo incólume.

**TERCERO.** Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

|                                                                                                   |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO                                                                          |                          |
| MELGAR-TOLIMA                                                                                     |                          |
| SECRETARIA                                                                                        |                          |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M. |                          |
| No. <u>52</u>                                                                                     | De hoy <u>16</u> DE 2022 |
| SECRETARIO                                                                                        | <u>16</u> AGO 2022       |
| HENRY QUIROGA RODRIGUEZ                                                                           |                          |